

C.A. de Concepción

Concepción, seis de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO:

En estos antecedentes, comparece el abogado don David Vargas Aravena, a nombre, a favor y por don [REDACTED], Cabo Primero de Carabineros de Chile, a cuyo favor deduce acción de protección constitucional en contra del General Director de Carabineros de Chile y Director Nacional de Personal don Ricardo Alex Yáñez Reveco, o por la persona que le reemplace o subrogue en el cargo, por los actos u omisiones arbitrarios e ilegales en que han incurrido, las cuales han vulnerado total y absolutamente una serie de garantías constitucionales, que indica.

Como antecedentes, expone que el recurrente ingresó con fecha 16 de enero de 2009 a realizar servicio efectivo en Carabineros de Chile, llevando hasta la fecha un total de 13 años y 10 meses. Durante todo su servicio activo siempre se ha desempeñado con total profesionalismo, lealtad y rectitud, apegándose estrictamente a las normas legales e institucionales vigentes, actuando en mérito y en cumplimiento al mandato constitucional que rige a la institución, siendo calificado en los tres últimos procesos calificadorios en lista de clasificación Numero 1, de Méritos.

Con fecha 28 de octubre de 2022, se dictó la Orden Dipecar N° 345, que dispuso el traslado del recurrente a contar del 2 de enero de 2023 desde la 5ta. Comisaría de la Prefectura Control Orden Público Concepción N° 34, a la 19° Comisaría de la Prefectura Santiago Oriente.

Señala que su representado sufre de importantes problemas de salud, los cuales no afectan actualmente su



desempeño profesional, sin embargo, no es aconsejable e incluso vuelve peligroso para éste, que se concrete el traslado ordenado a la Región Metropolitana, toda vez que en el año 2017 fue diagnosticado de tuberculosis, lo que significó que fuera objeto de una serie de tratamientos médicos, comenzando por el consumo de medicamentos diariamente, entre los meses de Febrero a Mayo del año 2017, directamente en consultorios y centros asistenciales, a los cuales se debía dirigir regularmente, para su correcta aplicación, en cuanto a forma y cantidades. Posteriormente, debía concurrir de la misma forma y con el mismo fin los días lunes y miércoles, durante los meses de junio a agosto del mismo año. Lo anterior produjo un cambio de vida radical en el recurrente por cuanto su diagnóstico significó extremar su cuidado, el cual debía mantener y controlar de forma constante. Así, su representado mantiene hasta la actualidad controles mensuales con médico especialista broncopulmonar, mismo facultativo tratante que atiende al suscrito de forma regular, por cuanto, dentro de las complicaciones médicas que atraviesa son episodios de neumonía, ello en atención a las cavernas pulmonares que se originaron producto de la tuberculosis y que han provocado un importante detrimento en su salud, siendo un paciente con indicaciones médicas de cuidado extremo y permanente.

Lo anterior tiene especial relevancia, por las condiciones climáticas adversas para su salud, ya que, al tratarse de una enfermedad pulmonar diagnosticada y debido a la poca oxigenación existente en la Región Metropolitana, y a la constante exposición al smog y los problemas de salud externos que ello conlleva, es altamente probable que ello origine una serie de daños irreparables a nivel pulmonar, considerando las



cavernas ya formadas a raíz del diagnóstico que padece las que se podrían acrecentar, afectando de forma negativa la salud e integridad física del recurrente, ello sumado a las altas temperaturas que se generan principalmente en época estival y, en general, en gran parte del año, yendo contra toda indicación médica, las cuales, en este caso, se basan en vivir en lugares con aire limpio y puro, cercanos al mar, con una humedad controlada y con la mayor parte del día con luz solar. Adicionalmente, hace presente que el traslado sería perjudicial y afectará la integridad psíquica de su representado en atención a su situación personal y familiar, ya que con fecha 26 de febrero de 2022 contrajo matrimonio, sin hijos en común, pero tiene un hijo de su anterior relación, cuya progenitora es carabinero, no manteniendo un régimen de visitas regulado, ya que en los años de separación, no ha existido malos tratos ni malas relaciones entre ambos progenitores. Debido a ello y siempre en favor del niño, a objeto de no ocasionarle problemas psicológicos que puedan afectarle a su crecimiento y desarrollo, al tener que verse involucrado en procesos de mediación o en Tribunales competentes, ambos progenitores determinaron en común acuerdo, un régimen de relación directa y regular y apoyo económico, lo cual, se cumple a cabalidad. En este tenor, de concretarse el traslado que se dispone, afectaría directamente la relación entre padre e hijo, suprimiendo al niño [REDACTED] su derecho a ver a su padre por el hecho de no estar en la misma ciudad y ni siquiera en la misma región, disminuyendo considerablemente la posibilidad de visitas y días de esparcimiento, debido a las distancias que deberían recorrer y sumado a la alta carga laboral de ambos progenitores, impidiendo trasladarse en forma constante, entre una ciudad y otra, lo cual constituye una afectación emocional



importante y una disgregación familiar, al alejar al recurrente de sus hijos. Por su parte, su cónyuge, doña [REDACTED] mantiene una situación similar con su hijo de 14 años de edad.

Señala que con fecha 3 de noviembre de 2022, interpuso recurso de reposición en que plantea una solicitud de reconsideración del traslado dispuesto en la Orden Dipecar N° 345 de fecha 28 de octubre de 2022, señalando una serie de motivos por los cuales estima necesario que no se concrete el traslado en cuestión. Con fecha 20 de diciembre de 2022, el recurrente es notificado por el Teniente de Carabineros y Subcomisario Administrativo de la 5ta Comisaria C.O.P. Concepción del D/E.N.C.U 173819138 de 19 de diciembre de 2022, en el cual se resolvió, no dar lugar a lo solicitado, por los motivos que allí se indican.

En este sentido, se debe hacer presente que la respuesta dada por la recurrida solo se refiere a aspectos relaciones con problemas económicos del recurrente, sin que se haya referido a la razón de salud bajo la cual se fundamenta la solicitud de reconsideración. Finalmente, con fecha 23 de diciembre de 2022 se emite la Orden Dipecar N°402, en que nuevamente se aclara la anterior y se ordena el traslado del recurrente a la Región Metropolitana, pero ahora a las 40ª Comisaría de la Prefectura de Control de Orden Público (C.O.P.) Este, ubicada también en la Región Metropolitana.

De acuerdo a lo señalado precedentemente, el D/E.N.C.U 173819138 de 19 de diciembre de 2022, el cual resolvió no dar lugar al recurso de reposición, y que fue notificado con fecha 20 de diciembre de 2022, así como la última Orden Dipecar - N°402 de fecha 23 de diciembre de 2022, constituyen actos que privan , perturban y amenazan gravemente las garantías constitucionales



del recurrente, sin tomarse en consideración su condición de salud y familiar, vulnerándose las garantías de los números 1 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Para efectos de acreditar su situación de salud, se presentó un informe médico elaborado con fecha 10 de noviembre de 2022 por el médico broncopulmonar [REDACTED] en el cual se informa lo siguiente: *“Paciente conocido del suscrito desde hace 3 años quien se ha hospitalizado en 3 oportunidades en la clínica sanatorio alemán de concepción por Neumonías Erotizante con Absceso Pulmonar tanto del pulmón derecho como izquierdo, de las cuales se ha recuperado con tratamiento antibiótico combinado intravenoso prolongado, seguido luego de antibióticos orales por 4 a 6 semanas. Se ha descartado en todas estas veces una tuberculosis ya que el examen de geneXpert de la expectoración siempre ha salido negativo, tampoco se ha demostrado sobreinfección por hongos. Como secuela ha quedado con Bronquiectasias que algunas veces también se han sobre infectado requiriendo tratamiento antibiótico ambulatorio, mucolíticos y broncodilatadores. Ante la eventualidad de un traslado a Santiago por su actividad laboral ello no es recomendable dado la polución atmosférica que presenta la capital, haciéndolo susceptible a nuevos episodios de neumonía con eventuales hospitalizaciones y reposo laboral prolongado”*

No obstante lo anterior, dicho antecedente no fue observado por la recurrida al momento de resolver la reposición de su representado.

Solicita se ordene que se deje sin efecto el D/E.N.C.U 173819138 de 19 de diciembre de 2022, el cual resolvió no dar lugar a reposición que contiene solicitud de reconsideración del traslado, y que fue notificado con fecha 20 de diciembre de 2022,



como la Orden Dipecar N°402, de fecha 23 de diciembre de 2022 en que nuevamente se ordena el traslado del recurrente a la Región Metropolitana, que en la especie constituyen los actos vulneratorios de las garantías constitucionales de mi representado y en su lugar, se disponga y ordene que al recurrente se le permita continuar con sus labores en la 5ta. Comisaría C.O.P. Concepción, dependiente de la Pref. C.O.P. Concepción N° 34, o en su efecto, sea trasladado a alguna unidad territorial, dependiente de la Prefectura de Carabineros Concepción N° 18, como una forma de resguardar la salud e integridad física y psíquica de mi representado.

Acompaña documentos en que funda el recurso e informe médico.

Informa la Dirección General de Carabineros, señalando que el recurrente ingresó a la Institución el 16 de enero de 2009, como carabinero alumno, siendo su primera destinación la Comisaría de Carabineros Concepción a contar del 16 de enero de 2010. Posteriormente, con fecha 16 de abril de 2014, fue trasladado a la 4a Comisaría Hualpén; y el 16 de junio de 2015 fue destinado a la entonces 5a Comisaría de Fuerzas Especiales Concepción, donde cumplió funciones hasta la fecha de su traslado.

Mediante la Orden N° 345, de 20.10.2022, la Dirección Nacional de Personal, dispuso el traslado de diferentes funcionarios, entre ellos el Cabo 1° [REDACTED] a contar del 02.01.2023, con los derechos reglamentarios, desde la 5a Comisaría de la Prefectura Control de Orden Público Concepción N° 34, a la 19a Comisaría de la Prefectura Santiago Oriente. Con fecha 03.11.2022, el recurrente solicitó reconsideración a su traslado, fundando su petición en aspectos de salud, familiares,



personales y, sobre todo, el desmedro económico que traería consigo su nueva destinación.

Mediante el documento electrónico N.C.U. 173819138, de 19.12.2022, el Departamento Personal de Nombramiento Institucional (P.2.) resolvió la solicitud de reconsideración interpuesta por el Cabo 1° [REDACTED], no accediendo en parte a lo requerido, argumentando que el traslado obedecía a la necesidad institucional de reducir el déficit de personal y el aumento de la oferta operativa en la Región Metropolitana, como asimismo, le afectaba lo establecido en el numeral 4.2 del Título IV "Tiempos de Permanencia", del Manual de Traslados del Personal de Carabineros, aprobado mediante la Orden General N° 2707, de 13.11.2019, ya que mantenía 12 años prestando servicios en la misma Zona. En ese sentido, el Departamento P.2, señaló que el traslado se había realizado otorgando todos los derechos reglamentarios (pasajes, fletes y asignación por cambio de residencia), con la finalidad de cubrir los gastos demandados por su cambio de residencia a su nuevo destino, en forma conjunta con su grupo familiar, como asimismo se indicó que el funcionario podía acceder a vivienda fiscal, postulando previamente a través de la Dirección de Bienestar.

Respecto a las enfermedades que padece el funcionario y su grupo familiar, el citado Departamento P.2., manifestó que en la ciudad de Santiago se encuentra emplazada la red de asistencia médica Institucional, lo que permitía una atención integral y adecuada ante cualquier necesidad o afección de salud, lo que, en definitiva, entrega un aporte de bienestar a cada integrante de Carabineros de Chile, pudiendo acceder a convenios institucionales o concurrir al Hospital de Carabineros.

En cuanto a la relación directa y regular con su hijo, se



expresó que los movimientos dispuestos no impiden al funcionario el cumplimiento de las obligaciones como padre, requiriendo para ello solo la debida coordinación con su mando directo. Con la finalidad de dar una solución a la problemática económica planteada por el recurrente, se indicó en el citado documento electrónico que el traslado sería posteriormente aclarado, en el sentido que se consideraría una Unidad de la Prefectura Control Orden Público de la Región Metropolitana, con el propósito que el funcionario pudiera percibir la Gratificación Especial de Fuerzas Especiales, establecida en el artículo 51, letra í) del D.F.L (ex Interior) N° 2, de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros. Del citado acto administrativo, el recurrente fue notificado, personalmente, el día 20.12.2022, según consta en el acta de notificación de 5° Comisaría C.O.P Concepción.

Posteriormente, a través de la Orden N° 402, de 23.12.2022, la Dirección Nacional de Personal aclaró la parte pertinente de la Orden Dipecar N° 345, de 28.10.2022, que dispuso el traslado con los derechos reglamentarios, a contar del 02.01.2023, desde la 5° Comisaría de la Prefectura Control de Orden Público (C.O.P.) Concepción N° 34, a la 19a Comisaría de la Prefectura Santiago Oriente, en el sentido que es a contar de la misma fecha y con los derechos reglamentarios, a la 40a Comisaría de la Prefectura Control de Orden Público (C.O.P.) Este.

Según lo informado por la Prefectura Control Orden Público (COP) Concepción, el recurrente fue despachado a su nueva destinación con fecha 06.01.2023, presentándose en la 40a Comisaría Prefectura Control de Orden Público (C.O.P.) Este, el 09.01.2023.



Señala que la facultad de trasladar al personal institucional y los derechos que de ella emanan, se encuentran debidamente regulados por la legislación, reglamentación y normativa interna de Carabineros de Chile, la cual resulta aplicable indistintamente al Personal de Nombramiento Supremo e Institucional.

El artículo 31 de la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, establece que le corresponde sólo a la autoridad respectiva de Carabineros destinar al personal en los diversos cargos y empleos según los requerimientos de la función policial. Lo anterior, se ve reafirmado en el artículo 10, del Reglamento de Feriados, Permisos, Licencias y otros Beneficios, N° 9, al indicar que los traslados del personal de la Institución serán dispuestos por el General Director, a través de la Dirección Nacional de Personal. El Manual de Traslados para el Personal de Carabineros, aprobado por la Orden General N° 2.707, de 13.11.2019, tiene como finalidad definir, ordenar, regular, coordinar, resolver la ejecución e implementación del Proceso Anual de Traslados para todo el personal de los distintos escalafones institucionales, junto con establecer los procedimientos de rigor.

A mayor abundamiento, el referido manual determina en forma clara y precisa las políticas institucionales relativas a los traslados, pudiendo mencionarse, entre otras consideraciones, que todo miembro de la Institución, de cualquier grado y escalafón, por el sólo hecho de ingresar a la misma, se compromete a prestar servicios en cualquier cargo y zona del país, para desempeñar las tareas encomendadas por la Constitución Política de la República, leyes y reglamentos a Carabineros de Chile, atendiendo a las necesidades del servicio.



La señalada obligación tiene variados alcances, entre los cuales cabe consignar, aquellos que se relacionan con el sistema jerárquico y disciplinario de Carabineros de Chile, el cual se fundamenta en la obediencia y acatamiento de las normas y disposiciones existentes, destacándose la facultad que posee el órgano institucional competente para disponer los traslados que sean necesarios para el cumplimiento de los fines e intereses institucionales. En este contexto y en tomo a la prerrogativa esgrimida, la reiterada jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, contenida en sus dictámenes N° 32.071 y 4.181, ambos de 2017, 35.593 de 2016; 25.116 de 2014; 3.263 de 2012; 34.098 de 2010 y 26.374 de 2000, ha sostenido que la Institución, por razones de buen servicio, se encuentra facultada para destinar a sus funcionarios a las diversas localidades del país, sin que esta atribución pueda verse reducida o limitada por objetivos personales de quienes son trasladados, ya que, el fin perseguido por esta medida es lograr optimizar las funciones asignadas por la Constitución y las leyes a Carabineros de Chile. En esta directriz, es la autoridad competente la que evalúa y determina la oportunidad y utilidad de la medida adoptada, debiendo primar, en el ejercicio de esa facultad, el interés público por sobre el interés particular del servidor. A mayor abundamiento, el Capítulo II “Consideraciones Especiales para la Toma de Decisiones”, en el punto 2.1, “DE LA OBLIGACION DEL PERSONAL DE CARABINEROS DE CHILE”, del citado Manual de Traslados, en lo que importa en este recurso, dispone que: “todo miembro de la Institución, por el hecho de ingresar a ella, se compromete a prestar servicios en cualquier cargo y zona del país, para desempeñar las tareas encomendadas por la Constitución Política de la República, leyes



y reglamentos, a Carabineros de Chile, atendiendo a las necesidades del servicio, planificación estratégica institucional y/o criterios establecidos en el presente manual. Dicha obligación tiene variados alcances, entre los cuales cabe consignar aquel que se relaciona con el sistema jerárquico y disciplinario de Carabineros de Chile, que se fundamenta en la obediencia y acatamiento de las normas y disposiciones existentes, destacándose la facultad que posee el órgano institucional competente para disponer los traslados que sean necesarios para el cumplimiento de los fines e intereses institucionales.”

La afirmación antes reseñada, no es más que una consecuencia de la naturaleza disciplinada y jerarquizada de Carabineros, construida sobre la base de la obediencia o el acatamiento, al tenor de lo establecido en el artículo 2o, de la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros.

Por su parte, en el Capítulo IV “Tiempos de Permanencia”, en el punto 4.2., “NORMA GENERAL”, expresa que la permanencia del personal de Carabineros de Chile, comprende un determinado período de tiempo, establecido en tomo a criterios definidos de límites mínimos y máximos de años en diferentes cargos y/o guarniciones, según sea su categoría y graduación, siendo el tiempo máximo de permanencia para el Personal de Nombramiento Institucional de 10 años, período que el recurrente ha excedido, por lo que la adopción de la medida instruida se fundó en requerimientos propios de la labor institucional, con la necesidad de satisfacer intereses institucionales como es la finalidad de garantizar la presencia nacional, la seguridad pública y el orden público dentro del territorio. Lo esgrimido supone una determinación sobre la base de consideraciones objetivas, que excluyen toda posibilidad de arbitrariedad o trato discriminatorio,



al resguardarse, tras esa decisión, la función de vigilancia radicada en Carabineros de Chile, conforme a lo indicado en la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros. En armonía con lo anterior, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, contenida en los dictámenes Nos40.453, de 2015; 35.593, de 2016; 23.550, de 2017 y 3.503, de 2020, entre otros, precisó que la Institución, por razones del servicio, se encuentra facultada para destinar a sus funcionarios a distintas localidades del país, atribución que no puede verse limitada por la conveniencia personal de quienes son trasladados, pues en su ejercicio debe primar el interés público por sobre el particular del servidor, toda vez que el objetivo conseguido por esta medida es lograr optimizar las funciones asignadas por la Constitución Política de la República y las leyes a esa Institución policial.

El recurrente alega que, en los actos administrativos recurridos no se habrían considerado las especiales circunstancias de salud, personales y familiares establecidos en el Manual de Traslados para el Personal de Carabineros, toda vez que el Cabo 1° [REDACTED] padece de una enfermedad pulmonar diagnosticada; la afectación a la relación directa y regular que mantiene con su hijo; y la eventual disgregación familiar que el traslado provocaría.

Previamente, es preciso señalar que a través del documento electrónico N.C.U. 173819138, de 19.12.2022, el Departamento P.2, al resolver el recurso de reposición interpuesto, se hizo cargo de cada una de las alegaciones efectuadas por el Cabo 10 [REDACTED] [REDACTED], estado de salud que no constituye una limitante al poder recibir atención médica regular en las mismas condiciones que la recibe actualmente, sobre todo si en la ciudad de destino se



YYWVXEXJZXB

encuentra emplazada la red de asistencia médica Institucional, lo que permite una atención integral y adecuada ante cualquier necesidad o afección de salud personal o del grupo familiar, lo que en definitiva entrega un aporte al bienestar familiar de cada integrante de Carabineros de Chile, pudiendo acceder a los convenios institucionales o la concurrencia al Hospital de Carabineros. Es dable señalar, que el traslado del recurrente fue realizado con el otorgamiento de todos los derechos reglamentarios, entregando un beneficio económico que les facilite, junto a su grupo familiar, el traslado a su nueva destinación. Ahora bien, es necesario señalar que, de acuerdo a la normativa previamente citada, el recurrente al momento de ingresar voluntariamente a la Institución se obligó al cumplimiento de las normas que rigen a la misma, y específicamente en cuanto a la materia recurrida, por la naturaleza de la función que sirve y el interés público prevaleciente, no siendo posible sostener que goce de una suerte de inamovilidad en el ejercicio de su cargo en la Zona, máxime que el Manual de Traslados precisamente tiene por finalidad establecer tiempos de permanencia, situación que es conocida por todo el personal de Carabineros y declarado en el referido manual.

En cuanto a la eventual disgregación familiar y afectación a relación directa y regular que el recurrente mantiene con su hijo, es dable señalar que el Mando de Carabineros de Chile tuvo en consideración que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y, por ende, el Estado debe darle la adecuada protección; principio protector consagrado a su vez en los tratados internacionales ratificados por Chile; no obstante, prima el interés general sobre el particular,



para satisfacer las necesidades operativas de las distintas Unidades que se encuentran con déficit de personal y mejorar la pirámide jerárquica, lo que debe ser acatado en virtud de la circunstancia, como se señalara más arriba, que al integrarse voluntariamente a Carabineros de Chile, los funcionarios asumen el compromiso de prestar sus servicios en cualquier cargo o destinación, naturaleza móvil propia de una institución cuyo cometido constitucionalmente asignado es la preservación del orden público y dar eficacia al derecho a través de los servicios que en ese sentido se puedan desplegar, lo que depende, en una esencial medida, del correcto, eficaz y necesario manejo del recurso humano. En relación al desmedro económico reclamado por el recurrente, cabe señalar que con miras de dar una solución a la problemática, es que a través de la Orden N° 402, de 23.12.2022, la Dirección Nacional de Personal aclaró la parte pertinente de la Orden Dipecar N° 345, de 28.10.2022, que dispuso el traslado con los derechos reglamentarios, a contar del 02.01.2023, desde la 5a Comisaría de la Prefectura Control de Orden Público (C.O.P.) Concepción N° 34, a la 19a Comisaría de la Prefectura Santiago Oriente, en el sentido que es a contar de la misma fecha y con los derechos reglamentarios, a la 40 Comisaría de la Prefectura Control de Orden Público (C.O.P.) Este, lo que permite que el funcionario pueda percibir una gratificación especial de Fuerzas Especiales equivalente al 20% del sueldo base más el diferencial por goce de sueldos superiores, conforme lo establece el artículo 51, letra f) del D.F.L (ex Interior) N° 2, de 1958, Estatuto del Personal de Carabineros.

Respecto de la alegación sobre una supuesta vulneración de la garantía establecida en el artículo 19 N° 1 y N° 9, de la Constitución Política de la República, informan que el movimiento



decretado respecto del recurrente no resulta atentatorio contra las referidas garantías, por cuanto no se advierte la concurrencia de actos arbitrarios y lesivos de dichas dimensiones personales, dado que todo lo que la Institución ha realizado, es el ejercicio de una atribución legal y reglamentariamente encomendada a los Mandos intervinientes, aplicada con la debida razonabilidad y proporcionalidad, en consideración a objetivas causales y a necesidades operativas, dentro del marco general de un proceso anual respecto del cual todo el personal de Carabineros puede ser objeto, sin distinción alguna, lo que trasciende el interés particular del servidor.

En virtud de lo expuesto, la adopción de las medidas instruidas se fundaron en miras a satisfacer un eficiente rodaje operativo y en un mejor aprovechamiento de las aptitudes del funcionario, acorde a la evaluación que la autoridad competente efectuó de las necesidades propias de la labor institucional, a objeto de garantizar una presencia policial a nivel nacional, y en resguardo del orden y seguridad pública dentro del territorio.

De lo informado, señala que no existe acto arbitrario ni ilegal, y, en consecuencia, no hay garantías constitucionales que proteger por esta vía.

Informa la Dirección Nacional de Personal, en el mismo sentido.

Se decretó orden de no innovar, respecto a la cual carabineros informa que no pudo darse cumplimiento, toda vez que el recurrente ya había efectuado su traslado como fue decretado.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:



1.- El recurrente, funcionario de Carabineros de Chile, tilda de ilegal y arbitraria la resolución de la recurrida el D/E.N.C.U 173819138 de 19 de diciembre de 2022, que rechazó la reposición contra la resolución de fecha 28 de octubre de 2022, se dictó la Orden Dipecar N° 345, que dispuso su traslado a contar del 2 de enero de 2023 desde la 5ta. Comisaría de la Prefectura Control Orden Público Concepción N° 34, a la 19° Comisaría de la Prefectura Santiago Oriente, recurriendo también contra la última Orden Dipecar N°402 de fecha 23 de diciembre de 2022, la que ordena nuevamente el traslado, luego del rechazo de la reposición, estimando que constituyen actos que privan, perturban y amenazan gravemente las garantías constitucionales del recurrente, sin tomarse en consideración su condición de salud y familiar, vulnerándose las garantías de los números 1 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Para efectos de acreditar su situación de salud, se presentó un informe médico elaborado con fecha 10 de noviembre de 2022 por el médico broncopulmonar [REDACTED] en el cual se informa lo siguiente: *“Paciente conocido del suscrito desde hace 3 años quien se ha hospitalizado en 3 oportunidades en la clínica sanatorio alemán de concepción por Neumonías Erotizante con Absceso Pulmonar tanto del pulmón derecho como izquierdo, de las cuales se ha recuperado con tratamiento antibiótico combinado intravenoso prolongado, seguido luego de antibióticos orales por 4 a 6 semanas. Se ha descartado en todas estas veces una tuberculosis ya que el examen de geneXpert de la expectoración siempre ha salido negativo, tampoco se ha demostrado sobreinfección por hongos. Como secuela ha quedado con Bronquiectasias que algunas veces también se han sobre infectado requiriendo tratamiento antibiótico ambulatorio,*



mucolíticos y broncodilatadores. Ante la eventualidad de un traslado a Santiago por su actividad laboral ello no es recomendable dado la polución atmosférica que presenta la capital, haciéndolo susceptible a nuevos episodios de neumonía con eventuales hospitalizaciones y reposo laboral prolongado”

No obstante lo anterior, dicho antecedente no fue observado por la recurrida al momento de resolver la reposición de su representado.

Solicita se ordene que se deje sin efecto el D/E.N.C.U 173819138 de 19 de diciembre de 2022, el cual resolvió no dar lugar a reposición que contiene solicitud de reconsideración del traslado, y que fue notificado con fecha 20 de diciembre de 2022, como la Orden Dipecar N°402, de fecha 23 de diciembre de 2022 en que nuevamente se ordena el traslado del recurrente a la Región Metropolitana, que en la especie constituyen los actos que rechazó su solicitud de reconsideración del traslado dispuesto por la superioridad, al no considerar factores especiales concurrentes, tales como su estado de salud, su situación familiar y dificultades económicas.

2.- Los recurridos, por su parte, señalaron que efectivamente, en uso de las facultades legales, se dispuso el traslado del recurrente a las destinación indicada, cambiándose el destino específico en la Región Metropolitana, pero en una comisaría distinta, lo que obedeció a la necesidad institucional de reducir el déficit de personal y el aumento de la oferta operativa de la Unidad de destino, de acuerdo a su grado y trayectoria, como asimismo, le afectaba lo establecido en el numeral 4.2 del Título IV “Tiempos de Permanencia”, del Manual de Traslados del Personal de Carabineros, más de 10 años en la misma repartición, aprobado mediante la Orden General N° 2707, de 13



de noviembre de 2019, que aprobó el nuevo Manual de Traslado para el Personal de Carabineros, donde se contiene la delegación al Director Nacional de Personal; unido a lo dictaminado por Contraloría, en el sentido que dicha facultad legal no puede verse limitada por la conveniencia de quienes son destinados, pues en su ejercicio debe primar el interés público por sobre el particular del servidor, toda vez que el objetivo perseguido por esa medida es optimizar las tareas asignadas por la Constitución y las leyes.

3.- Los fundamentos legales que motivaron la orden de traslado, fueron el artículo 31 de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, en cuanto dispone que corresponde a la autoridad respectiva de la Institución destinar al personal en los diversos cargos y empleos, según los requerimientos de la función policial; el artículo 10 del Decreto N° 625, de 2 de abril de 1964, que aprueba el Reglamento de Feriados, Permisos, Licencias y otros Beneficios, N° 9, al indicar que los traslados del personal serán dispuestos por el General Director, a través de la Dirección Nacional de Personal; la Orden General N° 2.707, de 13 de noviembre de 2019, que aprobó el nuevo Manual de Traslado para el Personal de Carabineros, donde se contiene la delegación al Director Nacional de Personal; unido a lo dictaminado por Contraloría, en el sentido que dicha facultad legal no puede verse limitada por la conveniencia de quienes son destinados, pues en su ejercicio debe primar el interés público por sobre el particular del servidor, toda vez que el objetivo perseguido por esa medida es optimizar las tareas asignadas por la Constitución y las leyes.

4.- En cuanto a su estado de salud, se informó que en la Unidad de Destino se encuentra la institución de salud para los funcionarios de carabineros, por lo que estará protegido ante



cualquier eventualidad que pueda afectarle, beneficiándolo además con casa fiscal y gratificaciones. En cuanto a la situación familiar, prima el interés de la Institución, pudiendo la Dirección de Personal otorgarle las facilidades para no interrumpir su relación de padre con su hijo.

Además, el recurrente puede solicitar por la vía correspondiente, o por acuerdo con su ex cónyuge, el derecho que le asiste a regular en forma compartida el cuidado de su hijo.

5.- De lo señalado no se verifica la ilegalidad o arbitrariedad denunciadas, pues la recurrida al adoptar la decisión de traslado en la Orden anual y al rechazar la reconsideración, se ha respetado la igualdad ante la ley con respecto al resto de los funcionarios que han sido objeto de traslado, actuando la recurrida en virtud de sus atribuciones legales y con la debida fundamentación, sin que las razones de salud, económicas y familiares aducidas constituyan un impedimento que amerite modificar lo resuelto. Tampoco es posible sostener la vulneración de los derechos fundamentales indicados, correspondiendo desestimar la presente acción constitucional.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se **RECHAZA** sin costas el recurso presentado en estos antecedentes.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministro doña Matilde Esquerré Pavón.

N°Protección-1472-2023.

